

44.ª SESION ORDINARIA

JUNIO 20 DE 1859

Presidencia del señor Pereira

En la ciudad de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, á las siete de la tarde del día veinte de Junio, año de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos en la Sala de sesiones los señores Representantes Pereira, Presidente; Gomez, Echenique, Errasquin, Moreno, Lecoq, Molina y Haedo, Latorre (don Luis), Diaz, Perez (don Antonio), Irueta, Antuña, Álvarez, Fuentes, Latorre (don Pedro), Sierra, Perez (don Martin), Arrascaeta, Cavia, Illa, Rodriguez, Camino, Basañez, Tapia y Palomeque; faltando con aviso de no poder asistir, los señores Lerena (don Avelino), Vazquez Sagastume, Barboza, Caravia, Lerena (don Luis), Pagola, Lapuente y Aguirre; y sin aviso los señores Villaurreta, Victorica, Ramos, Lapido, Juanicó, Fernandez Fistera é Iturriaga.

EL SR. PRESIDENTE—Va á leerse el acta de la anterior.

Puede observarse.

Si no hay quien pida la palabra se va á votar.

Si se aprueba el acta leida.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

(*Se lee lo siguiente*):

Junio 18—Don Enrique Platero, solicita habilitacion de edad.—*Se destinó á la Comision de Peticiones.*

Junio 18—El P. E. acusa recibo del Decreto que prorroga las sesiones del actual período legislativo.—*Se mandó archivar.*

Junio 18—La Comision de Hacienda se ha espedido sobre el contrato para el establecimiento de un ferrocarril de Montevideo á la Union.—*Se mandó repartir.*

Junio 18—La Comision de Peticiones se ha espedido sobre las solicitudes de los señores Representantes Gomez y Ramos.—*Se mandó repartir.*

Junio 20—La Comision de Legislacion se ha espedido en el Proyecto de Ley del señor Juanicó, sobre neutralizacion de la República.—*Se mandó repartir.*

Se va á entrar en la órden del dia.

(*Se leyó lo siguiente*):

COMISION DE HACIENDA.

H. Cámara de Representantes:

La Comision de Hacienda presenta á V. H. el Proyecto de Ley de Sellos para el año 1860.

Consecuente á las observaciones que le fueron hechas, y que admitió la Cámara en la sesion del dia 13, ha refundido en un solo cuerpo todas las disposiciones que se encontraban separadas, haciendo las variaciones, correcciones y supresiones que ha creido convenientes, para armonizar las opiniones vertidas en dicha sesion, con las adiciones propuestas por el señor Ministro del ramo, y la Ley vigente.

Y al aconsejar á V. H. le preste su sancion, ofrece para el acto de la discusion, todas las esplicaciones que le fuesen pedidas.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Montevideo, Junio 15 de 1859.

*Luis C. de la Torre—J. F. Pagola—
Javier Álvarez—José Agustin Itu-
rriaga.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Artículo 1.º En el año próximo de mil ochocientos sesenta habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán:

1. ^a	clase de un	real fuerte
2. ^a	» » dos	reales fuertes
3. ^a	» » cinco	» »
4. ^a	» » ocho	» »
5. ^a	» » diez	» »
6. ^a	» » tres	pesos »
7. ^a	» » cinco	» »
8. ^a	» » nueve	» »
9. ^a	» » veinte	» »

Las cinco primeras clases se usaran en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte; y su uso para toda clase de pagarés, vales, letras de plaza, y cualesquiera otra obligación que se otorgue entre particulares, así como las copias de documentos públicos y privados que autoricen los Escribanos, se regula por la gradación que establece la siguiente escala:

1. ^a	clase de un	real fuerte	—desde	20 pesos á	100
2. ^a	» » dos	reales fuertes	— »	101 » »	500
3. ^a	» » cinco	» »	»	501 » »	1,000
4. ^a	» » ocho	» »	»	1,001 » »	2,000
5. ^a	» » diez	» »	»	2,001 » »	5,000
6. ^a	» » tres	pesos	» »	5,001 » »	10,000
7. ^a	» » cinco	» »	»	10,001 » »	20,000
8. ^a	» » nueve	» »	»	20,001 » »	50,000
9. ^a	» » veinte	» »	»	50,001 » »	para arriba

Art. 2.º Corresponde además el uso del papel sellado:

1.º Á la primera clase. Los contratos estrajudiciales sobre trabajos personales y de aprendizaje, y las cópias que de ellos ó del protocolo espudiesen los Escribanos.

2.º Á la segunda clase. Todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano, toda demanda, peticion ó escrito que se dirija á cualquier autoridad eclesiástica, civil ó militar y demás Oficinas del Estado. Todas las actuaciones que ante ella se practiquen; las traducciones de poderes y demás documentos, así como las tasaciones judiciales, diligencias de mensuras, las cuentas originales en los juicios de division y particion de bienes; los bandos que se pronuncien entre árbitros, las guias de las mercaderias que salgan de la Capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República, las cópias que espidan los curas de las partidas de bautismo, casamiento y defunciones, de los libros parroquiales de su referencia. Todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de los buques procedentes del extranjero: las diligencias de rectificacion de manifiesto; las cópias de facturas y demás diligencias de los registros de entradas; el alije que se libre para las descargas de buques nacionales cuya procedencia sea de cabos adentro; los registros y contra registros de mercaderias en los puertos del Estado; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto ú otras cosas para adentro ó fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos extranjeros y todas las fojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de venta; y las comprobaciones de documentos hechos por Escribano.

3.º Á la tercera clase. Los protocolos de escrituras públicas que se escribirán en pliegos enteros; todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados, así como su autorizacion, y los contratos sobre inquilinato y arrendamientos que se celebren entre particulares, así como los de construccion de obras y demás no mencionados en esta Ley, que se celebren en la propia forma.

4.º Á la cuarta clase. Las copias de los testamentos y codicilos en que hubiese institucion de herederos forzosos no mejorados; el primer pliego de las cópias de escrituras públicas, espedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualesquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada, las sustituciones de poderes; el primer pliego de las cópias de las actas de conciliacion de los Jueces de Paz.

5.º Á la quinta clase. Las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas ó por los herederos no mejorados.

6.º Á la sexta clase. Las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7.º Á la séptima clase. Las copias de los poderes generales.

8.º Á la octava clase. Los títulos, despachos ó provisiones relativas á mercedes, honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del P. E. ó del Superior Tribunal de Justicia; el primer pliego de carga y descarga de buques procedentes de puertos extranjeros; el del registro para el despacho, y el de la guía de salidas de dichos buques para los referidos puertos; las copias de los testamentos y codicilos que contengan institucion de herederos estraños siendo pedidas por éstos ó por los albaceas; las de los que contengan mejoras de tercio ó quinto, ó de ambos que se espidieren á los mejorados; y las de los que contengan esas mejoras del tercio ó del quinto sin determinar la cantidad que fuese mejorada por dichos mejorados; pues espidiéndose á otros interesados ó legatarios, se estará á lo dispuesto en el artículo 1.º inciso 4.º y 5.º del presente.

Art. 3.º Los permisos con copias impresas, de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuarán pagando el recargo de medio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo.

Art. 4.º Ninguna Oficina pública admitirá, ni los Jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio, ninguna peticion, documento, vale, letra ó pagaré ú otra obligacion cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya estendido en papel comun; ni los Escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonio de documentos, expedientes, actuaciones ú otros papeles de los especificados en esta Ley, que no estén estendidos en el sello correspondiente sin estar purgada su omision.

Art. 5.º Se esceptúan de la regla establecida en el artículo precedente, los casos fortuitos y urgentes que puedan ocurrir y en que no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel comun; pero con la indispensable condicion de reponerse en el sello correspondiente, en la Capital, dentro de los tres dias útiles á la fecha del documento, y en la campaña dentro de diez dias siguientes tambien á la fecha del documento. Al efecto, los Escribanos públicos, ó en su defecto los Jueces ó testigos, certificaran en el papel repuesto, la fecha y objeto á que ha sido aplicado. El papel comun empleado en actuaciones, será repuesto en la tasacion de costas.

Art. 6.º Se extenderán en papel comun:

- 1.º Los protocolos de escrituras del ramo de Hacienda.
- 2.º Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se espidieren de oficio.
- 3.º Los recibos que por cancelacion de cuentas y contratos consumados ó actos concluidos se pasen entre particulares por via de resguardo, y los recibos sobre alquileres y arrendamientos y demás actos de esta naturaleza.
- 4.º Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de Menores y demás funcionarios públicos en acto de oficio, y los de las personas mandadas auxiliar por pobres ante los Tribunales, así como sus actuaciones.
- 5.º Los libros parroquiales, los de actuaciones en los Juzgados de Paz, los del orden interior de las Oficinas públicas, las actas de elecciones y los demás actos consejibles.

Art. 7.º Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion los Escribanos ú Oficiales públicos, pondrán en cada sello la nota de «Corresponde» y la rubricacion.

Cuando se susciten dificultades entre los Oficiales públicos y las partes sobre si los escritos ó documentos vienen ó no en el sello correspondiente, salvará el Oficial público su responsabilidad sobreponiendo á los escritos la nota «No corresponde», y rubricándola, darán cuenta. En tal caso, el Juez ó la autoridad á quien competa, declarará si el sello corresponde ó no, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones y documentos que se estiendan en papel comun con arreglo al artículo 6.º, pondrán los Oficiales públicos la nota rubricada «Corresponde por ser de oficio ó por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre».

Art. 8.º El papel sellado será timbrado con un sello en blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año, y otro que designe su valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la márgen derecha del papel, que tendrá la cuarta parte de su ancho.

Art. 9.º Para punir las faltas que se cometiesen por la omision del uso del papel sellado, se establece una multa décuplo del valor de cada una de las nueve clases que establece el artículo 1.º, á las cuales se les agregará un sello que se denominará de multas, quedando aumentadas para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente:

1. ^a clase	1 $\frac{1}{4}$ \$ f ^{tes}
2. ^a »	2 $\frac{1}{2}$ » »
3. ^a »	6 $\frac{1}{4}$ » »
4. ^a »	10 » »
5. ^a »	12 » »
6. ^a »	30 » »
7. ^a »	60 » »
8. ^a »	90 » »
9. ^a »	200 » »

Art. 10. La omision del papel sellado en toda clase de documentos, será purgada con la agregacion á ellos del sello de la multa correspondiente en que se anotará por Oficial público el objeto á que fuere destinado, y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y los tenedores del documento.

Art. 11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, estará obligado á presentar el sello de reposicion, quedándole su derecho á salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

Art. 12. Los Oficiales públicos que autoricen documentos ó escrituraciones en papel comun, fuera de los casos fortuitos en que tendrán la obligacion de reponer los sellos con arreglo al artículo 5.º, serán penados con un mes de suspension de oficio.

Art. 13. La forma y ornato de los sellos queda á la eleccion del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores á la presente Ley.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Montevideo, Junio 15 de 1859.

*De la Torre—Pagola—Alvarez
—Iturriaga.*

Está en discusion general.

EL SR. ÁLVAREZ—La Comision de Hacienda, señor Presidente, como se ve, ha refundido en un solo Proyecto la Ley vigente con sus adiciones, y atendiendo á la base del Proyecto presentado por el señor Diputado por Minas.

La Comision ha reducido á lo posible, para mejor esclarecimiento, este Proyecto de Ley que está á la consideracion de la Cámara.

Como no veo en esta sesion al miembro informante de la Comision de Hacienda, los miembros de ella, ahora presentes, harán lo que puedan para informar á la Cámara en los artículos de este Proyecto de Ley, y el Diputado autor del Proyecto presentado en una de las sesiones anteriores, referente á esta Ley, explicará lo que le concierne en la parte que se ha introducido en este Proyecto de Ley.

EL SR. PRESIDENTE—Se votará si nadie pide la palabra.

Si la H. Cámara lo crée conveniente, se suprimirá esta lectura.

(Apoyados).

Se va á votar. Si ha de pasar á discusion particular.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa).

Está en discusion particular.

Léase.

(Se leyó el artículo 1.º).

Está en discusion.

EL SR. DIAZ—Como en la mocion que tuve el honor de hacer en la sesion del 3 se permitió la Cámara pasar el Proyecto otra vez á la Comision para que refundiese en él todas las disposiciones sobre la materia, hice la indicacion de que convendria establecer una nueva clase de papel sellado.

Daré las razones que tuve para introducirla.

Es notorio, señor Presidente, que el aumento de capitales se ha desarrollado de una manera notable en nuestro país, y que ya son muy generales los contratos de cantidades inmensas que tienen lugar en nuestra plaza. Por consiguiente, he creído conveniente que esos contratos debian regularse por la misma escala que establecia el uso del papel sellado, y á ese respecto limité el sello de octava clase á la cantidad de cincuenta mil pesos, imponiendo 20 pesos á la clase 9.^a, que comprende á todos los demás contratos que pasen de esa cantidad.

Eso en cuanto á la base del aumento del sello.

En el artículo creo que hay que hacerse una enmienda de redaccion, y es que en el 2.º inciso, para que no se encuentre la palabra *uso* repetida dos veces cuando ella está espresada por segunda vez; en lugar de uso se

ponga *aplicacion*; es decir, «y su aplicacion para toda clase de documentos, etc.»

(*Apoyados*).

Creo que la Comision no tendrá inconveniente en admitir, porque mejora la redaccion.

EL SR. CAMINO—En una de las sesiones anteriores tuve ocasion de presentar un Proyecto, cuando volvia esta Ley á la Comision de Hacienda para adiccionarla, estableciendo el derecho de timbres por separado del papel sellado, en el que comprendia todo vale, letra, pagaré, conforme de plaza y conocimientos que dan los capitanes de buques por la carga que reciben á su bordo.

Espuse entónces que me guiaba la intencion, al presentar ese Proyecto, de aumentar la venta de papel sellado, que tal como estaba y como aparece ahora en lo que hace relacion con los vales, letras de comercio, etc., no producirá absolutamente nada, porque si bien es verdad que la Ley multa á todo aquel que no llena la disposicion que ella presenta, y que cuando otorga uno de esos documentos en papel simple y no en el papel sellado que corresponde, debe aplicársele la multa; sin embargo, yo veo en la práctica que todos corren ese peligro y que nadie toma el papel sellado correspondiente para esa clase de documentos.

En la Ley anterior se establecia el papel sellado para las letras de cambio tambien, y veo que el Proyecto que está á la discusion de la H. Cámara ha suprimido las letras de cambio.

Creo que ha hecho bien, como haria bien en suprimir las otras tambien; porque en mi concepto ni éstas de plaza ni las de cambio, y particularmente las de cambio, no se estenderán en papel sellado.

Los conformes de las casas de comercio, que no los veo tampoco en la Ley, y que por uno de los artículos de las disposiciones generales se viene haciendo referencia á ellos, tambien son unos documentos que con un impuesto sencillo podrian dejar mucho beneficio al Tesoro. Y conciliando el aumento de la venta yo habia propuesto ese Proyecto como un ensayo: por eso establecia un impuesto módico con la condicion de que la Ley fuese revisada anualmente, para que se fuesen introduciendo en ella todas las mejoras que se creyesen convenientes y acostumbrando al pueblo á pagar, á contribuir; por eso lo establecia fijo y no proporcional.

No conociendo las razones que ha tenido la Comision de Hacienda para no servirse del pensamiento, votaré en contra del artículo 1.º, si no se suprime que hayan de entrar en él los vales, pagarés y letras de cambio.

EL SR. ÁLVAREZ—Dije antes que el miembro informante de la Comision

no se hallaba presente; pero contestaré á las preguntas que hace el señor Diputado por el Durazno.

La Comision tuvo presente el timbre que pretendia establecer el señor Diputado preopinante; pero la Comision no lo admitió porque vendria á suceder lo mismo que actualmente acontece, es decir, que si se habia de tener el vicio de que no se ha de usar el timbre por dejadez ó por no cumplir con los deberes que le impone la Ley al ciudadano, sucederia lo que actualmente dice el señor Representante que acontece, que no se usa el papel sellado para los vales, pagarés, etc. Si no se hace uso actualmente, por las razones que indiqué anteriormente, del papel sellado para los vales, pagarés, etc., aconteceria lo mismo con el timbre y los pocos que observarán la Ley estableciendo en papel sellado los compromisos que he indicado anteriormente, los pocos que fuesen, sobrepujarian á las cantidades de aquellos que establecieran en ellos el timbre por ser muy reducido su precio. Asi es que, con el timbre no vendria á llenarse el objeto por las mismas razones que ha espuesto el señor Diputado, respecto al papel sellado.

Con respecto á las letras ó conformes que dice el señor Diputado, la Comision crée que está establecido en la Ley, diciendo que se hará toda obligacion que se otorgue entre particulares; equivale lo mismo: seria una redundancia; pero la Comision en eso no opondria objecion; aceptaria lo que se propusiese en lugar de *compromisos entre particulares*; el establecimiento tambien de conformes.

Con respecto á las letras "de plaza, la Comision le hizo ver al señor Ministro de Hacienda que no podia tener lugar, porque las letras de plaza las tienen generalmente las casas de comercio arregladas en libros en que tienen establecida una litografía muy especial, ya con letras de agua etc., que establecerlas en papel sellado seria muy fácil falsificarlas, porque entonces no quedaria como del otro modo la matriz de una litografía difícil de poder imitar.

Ésta es la razon porque la Comision, y conforme el señor Ministro de Hacienda, quitó el artículo que establecia el Ministerio poniendo en papel sellado las letras de plaza.

Esas son las razones que se me ocurren en este momento á las tres indicaciones que ha hecho el señor Diputado por el Durazno.

EL SR. CAMINO—Muy conforme, señor Presidente, en cuanto á que las letras de cambio no pueden ser espedidas en papel sellado, y es una de las principales razones que tuve en vista al establecer el timbre, precisamente porque la garantia de una letra de cambio está en la habilidad del

litógrafo que las hace, y porque cuanto mas bien acabada y hecha está, es mas difícil su falsificación: lo que no sucederá haciéndose en papel sellado; pero, es muy verdad tambien que de esta plaza, como una plaza fuerte ya de comercio, todos los paquetes llevan ingentes sumas que van en letras para Europa; desde que se estableciese el timbre y desde que los comerciantes que mandan sus letras, que corren el riesgo de encontrarse en la necesidad de presentarse en juicio, con él no correrian ese riesgo, si quisieran concurrir, antes de mandarlas, á hacerlas timbrar en la Administracion; y como son cantidades muy fuertes las que se negocian en todos los paquetes, no creo que es de despreciar el derecho que ese impuesto habia de dar al Tesoro.

No encuentro tampoco que sea justo que á los conformes de plaza se les ponga en la proporcion que está establecida en la Ley de papel sellado para toda clase de documentos segun la cantidad; porque un conforme....

(No se oyó, en este momento pasaba la banda de música).

Si la Comision ha creido que por la redaccion del artículo están comprendidos los conformes, puede ofrecer dudas, porque para mí, desde que se viene hablando de conformes en las disposiciones generales, se deberian establecer en el artículo 1.º Pero aun, establecido que fuese, me opondria tambien, porque considero que es una contribucion demasiado fuerte.

Por estas razones, señor Presidente, votaré como he dicho en contra del artículo porque creo que no se salvan las dificultades que he enunciado.

EL SR. DIAZ.—Yo encuentro, señor Presidente, otra razon para escluir á las letras de cambio del uso del papel sellado.

Entiendo que la Comision, entre las razones que acaba de enumerar, debe haber pesado tambien la de que esa clase de documentos, desde que por su nombre salen del dominio de los Tribunales de la República, no están, por consiguiente, sujetos á la vigilancia que se tiene con los demás documentos que se otorgan en el país; y que esa razon habrá pesado en el ánimo de ella tambien para escluir las, porque, seguramente, una letra que va á Francia, por ejemplo, ó á otro punto de Europa, no va á ser vigilada allí si va en papel sellado ó no.

Creo, por consiguiente, que la única cosa mas razonable que puede establecerse, es la esclusion de las letras de cambio del uso del papel sellado.

En cuanto á los conformes, ella tambien, en mi concepto, ha creido justo, como escepcion por la clase de documentos, señalar, por un artículo de la Ley que se discute, un término de tres dias para reponer el sello, porque se objetaba que ese era un documento que se presentaba al exámen de las personas que debian firmarlo, y que podia suceder que no estando conformes con la redaccion del documento, quedase inutilizado el papel sellado.

En ese sentido es que creo que la Comisión ha propuesto esa clase de documentos en las excepciones del artículo 5.º, estableciendo ese término de tres días para que puedan reponer el sello sin ninguna clase de gravámen.

Yo estaría muy conforme con la moción que hizo el señor Diputado por el Durazno, si ella fuese basada en la justicia y la igualdad que debe de contener toda Ley, porque si los comerciantes, que son los que firman vales, documentos y conformes, no estuviesen obligados al uso del papel sellado con arreglo á la escala que se establece para los demás, habria una injusticia notable; porque es justamente la clase mas favorecida, la que puede ganar mas fácil el dinero, como son los comerciantes, y no habria de otorgárseles un privilegio sobre los demás por la Ley, como son los changadores, artesanos y demás que están obligados á pagar el sello correspondiente.

Por eso creo que no hay justicia en que los comerciantes no paguen mas que un sello insignificante, y que las demás clases de la sociedad, que no tienen las facilidades que los comerciantes para ganar, no pagasen en igual proporción. Si se hubiese hecho general para que todos usaran del papel sellado para este documento, yo seria el primero que apoyaria la moción; pero no en cuanto á establecer un privilegio, porque se estableceria en la Ley si así se admitiese. Así es que, ó bien se admite que el papel sellado lo usen todos en general con arreglo á la Ley que está á la consideración de la Cámara, ó bien la excepción que se quiere establecer para una clase de la sociedad, se establezca para todas.

EL SR. PALOMEQUE—Como el señor Diputado por el Durazno le dará su voto negativo á una Ley tan indispensable como es la de Sellos, porque no sancionándose el artículo 1.º fracasaría la Ley, voy á permitirme hacer algunas breves observaciones sobre sus argumentos, para ver si consigo tranquilizarlo y que preste su voto á esta Ley tan importante para las rentas nacionales.

El señor Diputado por el Durazno, insistiendo en la necesidad de timbres para ciertos documentos que se giran entre los comerciantes, se fija especialmente en las letras de cambio, por las ingentes sumas que se giran en los paquetes mensuales.

Es verdad: se giran muchas sumas: no por eso son muchas las letras. De manera que el derecho de timbre vendria á ser ilusorio en la parte positiva de las rentas.

Pero, á parte de esto, hay una consideración de muchísima importancia, que estraño que el señor Diputado por el Departamento del Durazno, siendo hombre del comercio, no la tenga presente.

La primera condición de un país mercantil, la primera, señor Presidente,

es la liberalidad, las franquicias: donde hay trabas para el comercio, no hay comercio, y muy especialmente en ese género de transacciones que puede decirse son improvisadas muchas veces. Aunque no soy del comercio, he tenido ocasion de presenciar y estudiar las cosas de nuestro país.

Muchas veces, dos horas antes de zarpar el paquete, mandan los agentes á los corredores á buscar todavía sumas para llenar ciertas cantidades ó llenar las letras y las cartas de aviso.

De manera que si á esta circunstancia, que no puede escapar á la penetracion del señor Diputado por el Durazno, le agregamos la necesidad de ir á la Oficina del Timbre, tal vez en los momentos en que ha cerrado su Oficina, como ser las tres ó las cuatro de la tarde, seria un inconveniente de gravedad, seria una traba verdadera para el comercio; y, repito, la primera condicion de los pueblos mercantiles son las franquicias ó las liberalidades.

Por eso, señor Presidente, es que estoy muy conforme en que no se incluyan las letras de cambio en la Ley de Sellos, así como estoy en que se incluyan los vales, y habria votado con gusto tambien el que se hubiese excluido á los conformes de plaza, porque los conformes de plaza no están en el caso de los vales. Los conformes son cuentas de operaciones que la casa acreedora tiene que llevar á la casa deudora en consulta; y muchas veces no basta la primera cuenta, ni la segunda ni la tercera, ya porque hay desinteligencias en los precios convenidos, ya por los plazos, ya porque el dependiente no formuló bien la cuenta, no puso las cifras, los guarismos como corresponde, y una porcion de circunstancias que el señor Diputado por el Departamento del Durazno conoce mejor que yo, que vienen siempre á entorpecer y á dificultar esa especie de pagarés ó vales que se llaman conformes de plaza.

Pero en el interés de que la renta se aumente, no me opongo á ello; digo que habria votado con mas gusto verlas escepcionadas.... Veo que un señor Diputado que está mas al corriente del Proyecto asegura que están escepcionadas en un inciso.

Volveré, señor Presidente, á repetir que la escepcion de las letras de cambio no puede ser una cosa mas ajustada á los verdaderos principios del comercio.

Es preciso que haya liberalidad, franquicias, y que no se pongan trabas al comercio. Si vamos á ponerle por el interés de veinte centésimos, pongámosle por el interés de veinte pesos en vez de veinte centésimos.

Creo, pues, que con estas esplicaciones el señor Diputado por el Durazno no le negará su voto al artículo.

He querido hacer estas ligeras y muy pobres indicaciones para tratar de persuadir al señor Diputado que es necesario votar por el artículo.

EL SR. CAMINO—Me veo en el caso de volver á hablar, señor Presidente, porque con mi silencio no se crea que sanciono lo que el señor Diputado por el Departamento de Tacuarembó ha dicho aludiendo á mis opiniones, porque se creeria que yo habia querido decir lo que él ha dicho.

Tal vez no he sido feliz cuando he hablado, y el señor Diputado no me ha comprendido.

He dicho todo lo contrario, señor Presidente: he dicho que me alegro que la Comision de Hacienda haya esceptuado á las letras de cambio del artículo 1.º, como desearia ver esceptuadas á las letras de plaza, los pagarés y conformes, porque considero que teniéndose la obligacion de estenderse en papel sellado, esa obligacion es ilusoria desde que no se cumple en la práctica. Á mas de las dificultades que he enumerado y que la Comision de Hacienda ha reconocido, he dicho las dificultades que habia para que esas letras de cambio fuesen estendidas en papel sellado. Pero he dicho que si se establecia el timbre para esas letras de cambio, habia la posibilidad de que él produjese una renta para el Tesoro.

No veo el inconveniente que encuentra el señor Diputado por Tacuarembó en que en los momentos de la salida del paquete esas letras no pudiesen timbrarse.

Un comerciante que tiene letras impresas, podria llevarlas á la Administracion del Timbre y timbrar 100, 200 ó 300, las que quiera, con arreglo á la importancia de su giro, tenerlas en su casa timbradas para hacer uso de ellas cuando las precisare.

Lo mismo digo respecto de los conocimientos y vales, y lo mismo de los otros documentos que fuesen comprendidos en la Ley de timbre.

Por lo que respecta á franquicias, no le envidio en celo al señor Representante por Tacuarembó....

EL SR. PALOMEQUE—No le disputo.

EL SR. CAMINO—... Pero me considero que soy muy animoso, que tengo mucho deseo de verlas establecidas, porque las considero necesarias y han de propender al engrandecimiento y fomento del comercio.

Pero en casi todas las ciudades de Europa está establecido el derecho de timbre, señor Presidente, allí se paga el timbre por los avisos, los anuncios de los periódicos; hasta los almanaques, los contratos de Empresas, las acciones de cambio, los libros de comercio: todo va al timbre: es una renta aparte de la renta de papel sellado y que produce ingentes sumas para el Tesoro público.

Yo me proponia solamente iniciar para que en lo sucesivo la fuésemos mejorando y fuésemos creando una nueva renta directa, que viniese á rebajar los impuestos indirectos.

Por lo demás, no he dicho que votaria contra el artículo 1.º, y he hecho la salvedad, que si se suprimiesen las palabras que tienen relacion con vales, letras de plaza y pagarés, votaria.

EL SR. PALOMEQUE—Repetiré las mismas palabras del señor Diputado: «me veo en la necesidad de hablar para que no se crea que con mi silencio sanciono lo que ha dicho el señor Diputado»; lo único que no le envidio es la memoria: de todo hablé menos de sellos para las letras de cambio, le escuché con muchísima atencion al señor Diputado esta noche como la noche anterior, cuando presentó el Proyecto: hablé de timbres y dije (que esto no vuelva á olvidarlo), que era una dificultad para las letras de cambio el timbre, porque muchas veces dos ó tres horas antes de salir los paquetes, todavia se andaban en arreglos de esas transacciones y que podria dar muy bien la casualidad de que hecha la negociacion fuesen á la Oficina del Timbre (no hablé del papel sellado), y encontrasen la Oficina cerrada.

Luego, no he entendido mal las palabras del señor Representante, y he contestado precisamente á lo que ha dicho: y en cuanto á negar el voto al artículo, que tambien dice que no dijo, lo voy á rectificar.

El señor Diputado decia que si contenia tales y tales cosas votaria por el artículo, lo que importa decir que si no contiene, le prestará su voto negativo.

EL SR. CAMINO—Apoyado.

EL SR. PALOMEQUE—Luego, repito, que lo que no le envidio al señor Diputado es la memoria; no le he contestado equivocadamente, no he supuesto, he hablado de timbres y que el señor Diputado decia que negaria el voto al artículo.

Quería hacer esta rectificacion, nada mas, señor Presidente, para que no se tergiversen las palabras y el sentido de ellas.

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar si nadie pide la palabra.

(*Léase*).

(*Se leyó el artículo 1.º*).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el artículo 1.º

EL SR. DIAZ—El segundo artículo como es tan largo podia sancionarse por incisos.

(*Apoyados*).

EL SR. PRESIDENTE—Iba á proponer á la Cámara eso mismo.

Léase el primer inciso.

(*Se leyó el 1.º inciso del artículo 2.º*).

Está en discusion.

Se votará.

Léase.

(*Se volvió á leer*).

Si se aprueba el inciso que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el inciso 1.º

(*Se leyó el inciso 2.º*).

Está en discusion.

Se va á votar.

EL SR. ERRASQUIN—Creo que hay una contradiccion en lo que se determina en este inciso con lo sancionado en el 1.º

«Á la primera clase, dice el 1.º, los contratos extrajudiciales sobre trabajos personales y de aprendizaje y las cópias que de ellos ó del protocolo, espidiesen los Escribanos.» Á la segunda, dice el 2.º, «todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano.» Esto parece que está en contradiccion con el 1.º que dice: «y las cópias que de ellos ó del protocolo espidiesen los Escribanos», porque en esta segunda parte dice: «de todo testimonio autorizado por Escribano.»

Resulta que por la primera parte del artículo 2.º se establece la primera clase; y en la segunda como está, se establece que se usará de segunda clase.

Desearia que los señores de la Comision se fijasen en esto.

EL SR. DIAZ—El 1.º inciso tambien está redactado como estaba en la Ley anterior, y se contrae esclusivamente á favorecer los contratos de trabajos personales y de aprendizaje.

Claro está que cuando un Escribano ó un Juez tenga que sacar cópia de cualquier documento de esa naturaleza, estará á la escepcion establecida en el inciso 1.º, porque este 2.º es en cuanto á lo que no se oponga á aquel que está sancionado.

Creo, pues, que con esta esplicacion quedará satisfecha la duda del señor Representante.

EL SR. ERRASQUIN—Pero en el 2.º inciso dice: «todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano»: no escluye ese tampoco.

Debia decir: «á escepcion de los comprendidos en el inciso anterior»; pero dice: «que todo testimonio autorizado por Escribano», nada mas: por consiguiente, están incluidos esos mismos tambien.

EL SR. PALOMEQUE—Realmente, señor Presidente, yo veo la duda como la ve el señor Diputado que acaba de hablar, aun cuando la explicacion dada por otro señor Diputado satisface; no obstante, parece conveniente esclarecerla y me parece que seria muy posible que quedase el inciso 2.º claro con una redaccion semejante «todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio, *con la sola escepcion de lo que establece el inciso 1.º*» podria asi salvarse.

EL SR. DIAZ—El artículo 2.º establece las escepciones de la regla general del uso de papel sellado que contiene el artículo 1.º Si vamos á hacer salvedades á cada paso, tenemos que hacerlas en todos los artículos, porque el artículo 2.º determina todas las escepciones, cada inciso es una escepcion; de modo que habria una redundancia.

Á cada paso nos íbamos á encontrar con estos tropiezos.

No es artículo dispositivo: es un inciso de un artículo que establece las clases de papel sellado que corresponden á tales ó cuales clases.

Creo que es lo que dice la Ley.

Si con esta explicacion no satisfago al señor Representante....

EL SR. PALOMEQUE—No importaria, señor Presidente, que nos tomásemos el trabajo de ir modificando: desearia que el señor Diputado probase que el inciso 2.º no envuelve al inciso 1.º Una vez probado eso, no hay nada mas que hacer; el trabajo no es lo que debe llamar mas nuestra atencion: que quede clara la Ley.

EL SR. DIAZ—Yo creo que el inciso 1.º establece claramente que los contratos de trabajos personales y de aprendizaje deben ser en papel sellado de primera clase que vale un real. Creo que está establecido en general para todas las clases de uso.

El 2.º dice, que todos los demás que no esten en oposicion con lo que el primer artículo contiene, no tratándose de trabajos personales y de aprendizaje, los Escribanos estenderán en sellos de dos reales, todos los testimonios, etc.

Podria comprenderse tambien en esta referencia, que las fojas siguientes al primer pliego en un contrato de trabajos personales y de aprendizaje, tuviesen que ser en sellos de dos reales.

Es la única cosa en que encontraria una pequeña diferencia.

Pero como los contratos de aprendizaje no pueden ocupar mas de un pliego de papel, claro está que no puede llegar el caso de hacer uso del de segunda clase.

Yo, francamente, no encuentro la duda.

EL SR. ERRASQUIN—Cabalmente á esa circunstancia es á la que se dirijan mis observaciones.

Por este artículo se establece que en esos contratos, que por el primer inciso se les señala tal clase de papel, el segundo pliego, si no alcanzase, debería ser un sello mayor que el primero.

Parece que mas bien el primer pliego fuese de dos reales fuertes y que el siguiente, en caso que no bastase el primero, fuese de un real, ó papel comun.

Pero faltando el papel sellado correspondiente, que se agregue otro sello mayor, me parece eso inconveniente: no me parece justo, y por eso desearia que se reformase.

«Que todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano».

Esto es indeterminado

No basta que generalmente se haga en un pliego; pudiera haber casos en que llegasen á tener dos y tres pliegos los contratos, y por eso debería establecerse claramente.

EL SR. PALOMEQUE—Preguntaria al señor miembro que sostiene la redaccion del 2.º inciso, si llegado el caso de que alguna de las personas que figuren en un contrato de los que se mencionan en el inciso 1.º tuviese que presentarse á alguna autoridad por escrito ¿en qué sello se haria?

¿Lo haria en el sello de primera clase ó en el de segunda? y de aquí deduciremos la consecuencia necesaria de si está bien empleada la palabra *todo testimonio* en el inciso 2.º, ó si debe mencionarse la escepcion que establece el 1.º

EL SR. DIAZ—Á estar al tenor del inciso 1.º, como Escribano daria al copia de estos contratos sin salir de la primera clase, porque así me lo dice la Ley, y entenderia que la agregacion del papel sellado al primer pliego correspondiente, debia hacerse en el de primera clase, desde que establece para la escepcion principal el papel de seis vintenes.

Ya digo; no tendria inconveniente ninguno en usar en las fojas subsiguientes el papel de primera clase, porque entónces el favor que se ha querido hacer á esa clase de servicio, ó esa clase de aprendizaje, ó de oficio, que es necesario en la sociedad y que se quiere favorecer, vendria á quedar inútil, desde que se le gravase con el valor del sello.

EL SR. PALOMEQUE—El señor Diputado no me ha comprendido. Yo preguntaba al señor Diputado si en el caso de tener necesidad una de las personas que figuren en los contratos de que habla el inciso 1.º, de presentarse á alguna autoridad, en qué sello lo haria.

EL SR. DIAZ—En el de dos reales.

EL SR. PALOMEQUE—Luego el inciso 2.º envuelve al 1.º

EL SR. DIAZ—El inciso 1.º no establece que los aprendices ni los que trabajan á jornal que se presenten en juicio, gocen de esa escepcion: no establece esa escepcion para los que se presenten á litigar: si se presentan á litigar usarán del papel de dos reales fuertes: si van á aprender usarán el papel de un real fuerte.

Por consiguiente, no puede llegar el caso que dice el señor Diputado, porque el inciso dice «para aprender», para los demás casos está la regla general, usarán papel como los demás, menos en esa circunstancia que establece el inciso 1.º

Creo haber comprendido al señor Diputado.

EL SR. ERRASQUIN—Propondria, por si los señores de la Comision se conformasen, adicionar una espresion que salvaria todo.

Dice el inciso 2.º: «á la segunda clase todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano, á escepcion de los mencionados en el inciso anterior».

De este modo se salvaria y se harian los testimonios en el papel que determina el inciso 1.º, de seis vintenes, y no se incurriria en esa contradiccion de ser hecha la cópia del testimonio en papel de seis vintenes y la foja siguiente en papel de á doce vintenes.

EL SR. ÁLVAREZ—Por mi parte estoy conforme: no sé si los señores miembros de la Comision lo están.

EL SR. LATORRE (DON LUIS)—Estoy conforme tambien, la Comision está conforme.

EL SR. PRESIDENTE—Se votará si nadie pide la palabra.

Léase.

(Leyóse el inciso 2.º como lo habia propuesto la Comision).

Se votará salvo la enmienda: no hay mas que dos miembros presentes de la Comision de Hacienda.

Si se aprueba el inciso que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa).

Se va á votar la enmienda propuesta.

(Se leyó).

Si se aprueba la enmienda que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa).

Queda sancionado el inciso 2.º

(Se leyó el inciso 3.º).

Está en discusion.

EL SR. DIAZ—Seria conveniente suprimir la repeticion de la segunda frase *asi como* que contiene el artículo, para mejor redaccion é inteligencia.

EL SR. LATORRE (DON LUIS)—Apoyado.

EL SR. ÁLVAREZ—Hay una palabra que me pareceria mejor cambiarla; donde dice que se «escribirán en pliegos enteros» que se «*estenderán*» en pliegos enteros.

No sé si mi colega de la Comision está conforme.

EL SR. DIAZ—Apoyado.

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar.

(*Leyóse el inciso 3.º con la sustitucion*).

Si se aprueba el inciso que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el inciso 3.º

(*Se leyó el inciso 4.º*).

Está en discusion.

EL SR. DIAZ—Para proponer que se ligue el último período del inciso con la conjuncion *y* en lugar del artículo *el*; «*y primer pliego*».

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar.

(*Se leyó el inciso 4.º enmendado*).

Si se aprueba el inciso que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el inciso 4.º

(*Se leyó el inciso 5.º*).

Está en discusion.

Se va á votar.

(*Se volvió á leer*).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el inciso 5.º

(*Se leyó el inciso 6.º*).

Está en discusion.

Se votará.

(*Se volvió á leer*).

Si se aprueba el inciso que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el inciso 6.º

(*Se leyó el inciso 7.º*).

Está en discusion.

Se va á votar.

(*Se volvió á leer*).

Si se aprueba el inciso que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el inciso 7.º

(*Se leyó el inciso 8.º*).

Está en discusion.

EL SR. DIAZ—Me parece que hay un error de imprenta en este artículo. En el último período que habla «y las de los que contengan esas mejoras del tercio ó del quinto sin determinar la cantidad que fuesen *mejoradas* por dichos mejorados» debe decir: «*solicitadas* por dichos mejorados» y al fin del inciso hay que borrar la referencia que hace al inciso 4.º, porque es al quinto á que se refiere. Tambien me parece error de imprenta, porque el inciso 4.º no dice nada.

(*Se leyó el inciso 8.º con las correcciones del señor Diaz*).

Suprimiria tambien la palabra *mercedes* que está al principio del artículo, porque entiendo que está comprendida en lo relativo á honores, grados, y privilegios.

EL SR. ÁLVAREZ—Conforme.

EL SR. CAMINO—Encuentro una confusion en el artículo 8.º donde dice: «el primer pliego de los permisos de carga y descarga de buques procedentes de puertos estranjeros.»

Yo entiendo por permiso de carga y descarga el que se solicita para bajar la carga á tierra, que se saca en un papel de dos reales como lo establece la Ley.

Creo que ha querido decir la Comision, «el primer pliego para *abrir registro* de carga y descarga.»

EL SR. ÁLVAREZ—Apoyado.

EL SR. CAMINO—En este caso yo me permitiria proponer á la Comision si queria cambiar la redaccion por otros términos mas claros.

EL SR. ÁLVAREZ—Apoyado, señor Diputado.

Donde dice «primer pliego de los permisos de carga y descarga de buques procedentes de puertos estranjeros,» debe decir: «primer pliego para *abrir registro* de carga y descarga;» que es lo que se hace en la Aduana de Montevideo.

EL SR. CAMINO—En este caso, puesto que la Comision ha admitido la indicacion que he tenido el honor de proponer, le propondria igualmente suprimir lo que dice: «el de registro para el despacho,» porque está demás, dejando solamente subsistente lo de las guias de salida de dichos buques para los puertos extranjeros, porque no se emplean mas que dos sellos de octava clase.

EL SR. ÁLVAREZ—Es exacto lo que dice el señor Diputado: dos son los pliegos de nueve pesos fuertes que se establecen para la operacion de un buque que hace viaje para el extranjero. Por consiguiente, la clasificacion debe ser: primer pliego, como he dicho antes, para abrir registro de carga y descarga de buques procedentes de puertos extranjeros y la guia de salida de dichos buques para los referidos puertos....

EL SR. PRESIDENTE—Antes de poner á votacion el inciso 8.º consultaré á la Cámara, porque en una de las sesiones anteriores, estando en minoria la Comision, se le negó el derecho de aceptar modificaciones. Desearia saber cual debe ser el proceder de la Mesa....

EL SR. ÁLVAREZ—Del modo que estaba establecido, era una equivocacion, un error, no podia ser, señor Presidente, no podia establecerse lo que se acaba de suprimir: no tiene mas que dos sellos de ese valor la operacion de un buque que carga para el extranjero.

Si se establecia del modo que estaba quedaria muy mal y se encontrarian los ejecutores de ellos en dificultades para establecerlo.

EL SR. PALOMEQUE—Además de esas razones hay otras: la Comision de Hacienda no está en minoria; no está tampoco en mayoría; pero no está en minoria: cuatro son los firmantes; hay dos....

(Apoyados).

Luego no está en minoria, aunque no está en mayoría; si el asunto ha sido resuelto por la minoria....

EL SR. LATORRE (DON LUIS)—Son errores que se están salvando.

EL SR. PRESIDENTE—La Mesa queria salvar su responsabilidad, porque ya en otra de las sesiones anteriores se suscitaron las mismas dudas.

Por mi parte no hay inconveniente.

Léase.

(Se leyó el inciso 8.º enmendado).

Si se aprueba el inciso que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa).

Queda sancionado el artículo 2.º

(Se leyó el artículo 3.º).

Está en discusion.

Se va á votar.

(*Se volvió á leer*).

EL SR. PALOMEQUE—Me parece que la redaccion del artículo quedaria mejor poniéndose «los permisos *en copias impresas*» se establece una disyuntiva, que hay permisos con cópias y hay sin cópias.

EL SR. ÁLVAREZ—Para dar una esplicacion, señor Diputado.

Los permisos como se usan, de cierta época, desde que se estableció el Directorio, en lugar de ser de papel sellado de dos reales fuertes como se usaba anteriormente, se usaron impresos; un juego de tres, uno con sello y dos para agregar las cópias al sellado.

Eso está establecido para los permisos con cópias; los permisos con cópias son dos agregados al sello, eso es lo que establece la Ley.

EL SR. PALOMEQUE—Muy bien.

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar.

(*Se volvió á leer el artículo 3.º*).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el artículo 3.º

(*Se leyó el artículo 4.º*).

Está en discusion.

EL SR. DIAZ—Suprimiria del artículo estas palabras «de los especificados en esta Ley». Porque la Ley habla en general y habrá casos en que no esté especificado.

Propongo á los señores de la Comision esta espresion: «ú otros papeles *de los especificados en esta Ley.*»

EL SR. ÁLVAREZ—La espresion que desea el señor Diputado es, *¿ú otros papeles?*

EL SR. DIAZ—No: «de los especificados en esta Ley,» estas palabras.

EL SR. ÁLVAREZ—No tengo inconveniente, señor Presidente, por mi parte.

EL SR. LATORRE (DON LUIS)—No hay inconveniente.

EL SR. CAMINO—Estaria mas conforme con la redaccion de la Comision que con la que ha propuesto el señor Diputado por Minas, y que ha aceptado la Comision, porque se viene por el hecho de suprimir las palabras «de los especificados en esta Ley», á multar á todo aquel que estienda en papel comun cualquier clase de documento de aquellos para que la Ley no obliga el uso del papel sellado: se encontrará con la multa de una pena en que no ha incurrido, porque la Ley no lo prescribe.

Yo creo que la multa debe ser para lo que la Ley establece.

(*Apoyados*).

Por eso me parece mas conforme la redaccion que tenia el artículo propuesto por la Comision.

EL SR. DIAZ—Como es la misma Ley, señor Presidente, se exceptúan los documentos que no deben ir en papel sellado, y como en ella no están determinados todos los que deben usarlo, sino que establece una escala para el valor de los sellos, me parecia superabundar que se digese: «de los especificados en esta Ley.»

Por eso hacia la modificacion. No me empeño en sostenerla.

EL SR. LATORRE (DON LUIS)—No hay inconveniente, por parte de la Comision, en que se establezca del modo que quede mas claro.

EL SR. ÁLVAREZ—Habia aceptado la modificacion propuesta por el señor Diputado por Minas; pero si se encuentra mas clara y precisa la Ley en esta forma, no tiene inconveniente la Comision. Lo que ella quiere es que quede bien establecida la multa á las personas que incurran en la falta de su deber.

Por consiguiente, aunque haya redundancia, la Comision se conforma.

Puede el señor Presidente proponer el artículo á la votacion, como lo presentó la Comision.

EL SR. PRESIDENTE—Léase.

(*Se leyó el artículo 4.º como lo propuso la Comision*).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el artículo 4.º

(*Se leyó el artículo 5.º*).

Está en discusion.

EL SR. PALOMEQUE—Desearia oir de la Comision, por qué se obliga á que en el caso fortuito de que habla el artículo, los que estén en ese caso, digo, que hagan un contrato cualquiera y no haya papel sellado, tengan que venir precisamente á la Capital dentro de los tres dias, si los interesados pueden hacerse de papel sellado en alguna de las otras Oficinas públicas, establecidas en los demás pueblos de la República; porque dice que ha de ser en la Capital.

Desearia saber si hay alguna razon para poner á los unos tres dias y á los otros diez.

EL SR. DIAZ—La duda que asalta al señor Diputado está salvada en el artículo. No dice el artículo que el interesado para la reposicion de sellos

venga á la Capital, sino que en la Capital tendrá tres dias de plazo y en la campaña diez.

Eso dice el artículo.

EL SR. PALOMEQUE—Sí, señor, así es.

EL SR. CAMINO—Cuando impugné el artículo 1.º del Proyecto hice notar que por uno de los artículos de las disposiciones generales de la Ley se hacía referencia á los conformes de las casas de comercio, hice notar que en el artículo 4.º no se hablaba de semejantes conformes, y me parecía que si había habido omisión en establecer el papel que correspondía á esos conformes, estaba demás el recuerdo que se hacía en las disposiciones generales respecto de ellos; y si había sido la intención de la Comisión el de suprimir á esos conformes del papel sellado, también estaba demás.

EL SR. PALOMEQUE—Apoyado.

EL SR. CAMINO—Pido á la Comisión pues, que diga, si su intención ha sido suprimir á los conformes del derecho del papel sellado, que en mi concepto es muy gravoso, porque son muchas las transacciones que se hacen de continuo por cantidades muy importantes, y que vendría á haber conforme que pagaría 9 y 20 patacones, que es una contribución demasiado fuerte. Si ha sido su ánimo suprimir esos conformes, yo creo que se debería suprimir esto también, porque sino yo creo que la Ley no queda clara en su artículo 1.º porque no habla de conformes.

EL SR. ÁLVAREZ—El señor Diputado tiene razón en hacer notar á la Comisión el establecimiento de la palabra «conformes» en este artículo. La Comisión no ha estado conforme con el establecimiento de este impuesto en el papel sellado á los conformes, es gravosísimo. Se han dado razones suficientes en esta Cámara sobre el perjuicio que se ocasiona al comercio con el establecimiento de papel sellado á los conformes. Los conformes, todos del día, se renuevan por omisiones ó descuidos, por no convenir los plazos, los precios, etc.; por consiguiente, la Comisión ha querido en este caso ser lo que ha notado el señor Diputado por Tacuarembó, ser liberal.

Por consiguiente, suprime la parte que hace referencia á los conformes de plaza.

(Apoyados).

EL SR. DIAZ—Yo creo que si se le quita al artículo, el inciso ó escepcion que establece á los conformes, habrá mayores dificultades en el comercio para el uso del papel sellado. En el artículo 1.º se dice: «todo documento, vale ó pagaré y cualquiera obligacion que se otorgue entre particulares, debe ir en papel sellado» y entiendo que están incluidos los conformes; y sino se escluyen ahora en ningun juicio se admitirá conforme alguno.

Pero como se han aducido razones en favor de esa clase de documentos, pero que muchas veces no están en orden y tienen necesidad de reformarse, yo, en las observaciones que hice á la Comision á este respecto, he señalado un término de tres dias para que los interesados puedan surtirse del papel correspondiente. No tengo por esa razon inconveniente en que se suprima; por mi parte no lo hay; pero hago notar á la Cámara que será peor para el comercio porque pagará el impuesto sancionado en el artículo 1.º

EL SR. LATORRE (DON LUIS)—Apoyado.

EL SR. ÁLVAREZ—La Comision se negó á colocar la palabra «conformes» en la Ley.

Son compromisos que se establecen entre particulares. No quiere hablar de conformes....

Esplicaré mas por si la H. Cámara no está aun satisfecha con lo espuesto. Los conformes son cuentas que pasan las casas de comercio y en que ponen su conforme ó visto bueno los dadores.

Los contratos entre particulares tienen otro origen: es otro comprobante mas fuerte que el conforme y de otra forma distinta.

Esa es la razon porque no admitió la Comision la palabra *conformes*.

EL SR. PALOMEQUE—La palabra *conformes* no se exceptúa habiéndose sancionado el artículo 1.º que dice: «toda obligacion», y el conforme es una cuenta, es una obligacion.

Yo que estoy por la liberalidad para el comercio, acepto el que se exceptione á los conformes; pero es necesario salvarlos por medio de otro artículo ó de un inciso, porque está indudablemente sancionado en el artículo 1.º *toda obligacion ó «toda clase de obligaciones»* y es una obligacion la que se contrae cuando se pone el conforme á una cuenta cualquiera.

Si la mente de la Comision ha sido exceptionar á los conformes, podria proponerse una redaccion que los salvase del artículo 1.º

EL SR. ÁLVAREZ—En el mismo artículo podria, hablándose de los documentos ó de los compromisos que tienen que acompañarse con papel sellado, establecerse que quedan exceptuados los conformes. Podria establecerse la palabra *exceptuándose los conformes*, para evitar que pueda interpretarse incluido ese compromiso.

EL SR. PRESIDENTE—En el artículo que está en discusion se salva á los conformes.

Se leerá el artículo.

EL SR. PALOMEQUE—No está salvado: es una excepcion de tres dias.

EL SR. CAMINO—Suprimiéndose del inciso éste ó del artículo 5.º la palabra que dice: «se hace estensiva la excepcion á los conformes de comercio»,

despues en el artículo 6.º en que se dice que se estenderán en papel comun-
tales y cuales documentos, podria en uno de sus incisos incluirse los con-
formes.

(*Apoyados*).

EL SR. DIAZ—Yo sostendria el artículo conforme está, señor Presidente,
porque vamos á establecer una desigualdad. Un conforme, desde que se
llama tal, es una obligacion que se tiene, es una obligacion que está sujeta
al uso del papel sellado. ¿Por qué razon un conforme de comercio ha de ir
en papel simple y una obligacion entre particulares ha de ir en papel se-
llado? Y como la Ley ha de ser igual, señor Presidente, yo hago esta indi-
cacion á la H. Cámara por si ella la encuentra justa.

EL SR. CAVIA—Apoyado.

EL SR. PALOMEQUE—No es lo mismo, señor Presidente, un conforme de
plaza que un vale: es distinta cosa. Un conforme de plaza dá á la Nacion
entrada de fondos....

EL SR. ÁLVAREZ—Apoyado.

Acaba de fijarse los derechos á estas facturas, y cuando se dá el conforme,
es muy rara la casa de comercio que vendiendo á 2 ó 3 meses de plazo co-
bre antes; mientras que los vales son la garantia de las mercancías que se
negocian en plaza mediante un interés. Por consiguiente, no es la misma
cosa.

Esa mercancía, oro, no corre todos los viajes que corren las verdaderas
mercancías manufacturadas y es necesario atender á ella. No es una tran-
saccion tambien, tan fácil de operarse, como sucede en la de un vale, la
de una letra ó de un pagaré; esos vales, esas letras, esos pagarés tienen
término fijo, y los tenedores de ellos tienen derecho á protestar en el reverso
de ella; mientras un conforme no es así. Por consiguiente no hay igualdad.

Creo que la Cámara obraria con juicio escepcionando á los conformes.

Ésta es una traba, en una palabra, que se impone al comercio....

(*Apoyados*).

...muy importante....

(*Apoyados*).

...y basta eso, señor Presidente, para que la H. Cámara se adhiera á la
opinion del señor Diputado por el Departamento del Durazno.

Yo por mi parte estoy conforme.

(*Los señores Álvarez y Errasquin piden la palabra*).

EL SR. ÁLVAREZ—El señor Diputado preopinante tiene razon en lo que
acaba de establecer.

Los vales y pagarés provienen de dinero á interés en que muy poco lucra

la Nación ó muy poco tiene que aprovecharse de ellos; mientras que los conformes provienen de productos que se han de importar en la República por las Aduanas de Montevideo y otros puntos, y pagan hasta con anticipacion la parte de sus derechos: percibe la Nación reata de él. Y esto como se acaba de decir, es una traba que se impone al comercio.

(El señor Diaz pide la palabra).

EL SR. PRESIDENTE—La habia pedido el señor Representante por Montevideo.

EL SR. ERRASQUIN—Es muy cierto lo que acaban de decir los señores Representantes que me han precedido en la palabra, pero prescindiendo de lo principal, la esperiencia ha demostrado que este derecho impuesto sobre estos conformes, no produce absolutamente nada al Estado, porque todo el mundo elude el compromiso y los establece en papel comun.

Estableciendo un derecho módico sobre ellos producirian muchísimo, porque por este pequeño derecho ninguno queria esponerse á pagar la multa.

Tomarian todos un papel sellado por un precio ínfimo y esto produciria muchísimo, porque esas transacciones son numerosas. Y estableciéndose en un papel de 9 \$ fuertes, no lo será ninguno: todo el mundo lo elude. Así, sería mas conveniente casi el quitarlo, que no tener una imposicion que nada produce.

EL SR. DIAZ—Los conformes de comercio, señor Presidente, son lo mismo que cualquier otra obligacion entre particulares....

EL SR. PALOMEQUE—Apoyado.

EL SR. DIAZ—....y mucho mas desde que están establecidos de la manera que se ha propuesto hoy por el comercio entre nosotros. En ellos se establece el plazo á que se ha de pagar, la cantidad y calidad de los efectos á recibir, el precio y la especie de moneda en que se deben pagar.

Y si nosotros sancionamos esta escepcion, todos harán conformes, señor Presidente: los barraqueros van á vender por conformes, van á poner conformes los estancieros, en fin (asi se violan las Leyes), todos los que van á pasar cuentas, lo van á hacer por medio de conformes.

(Apoyados).

EL SR. ÁLVAREZ—No apoyado.

EL SR. DIAZ—De manera que abrimos la puerta para que se defraude esa venta.

Así lo entiendo yo de la manera que se quiere establecer la supresion, y como la sostienen varios señores Diputados.

EL SR. ERRASQUIN—Por el 3.^{er} inciso del artículo 6.^o se exceptúan «los recibos que por chancelacion de cuentas ó contratos consumados, ó actos

pasados, se pasen entre particulares por via de resguardo:» y ¿qué es un conforme? no es mas que un recibo....

(*Apoyados*).

.... He recibido tales efectos de fulano de tal.

EL SR. DIAZ—«Por cancelacion de cuentas».

EL SR. ERRASQUIN—El otro le pone abajo: «es verdad».

Asi se hace entre particulares.

Como esa especie de recibos se dan por casi todas las transacciones y son muy numerosas, si se les impone un derecho fuerte, han de buscar un medio de eludirlo porque seria muy pesado: y aceptando ó estableciendo un derecho módico, no habria esa ocultacion y producirian mucho mas.

Esto no es mas que un recibo.

EL SR. PALOMEQUE—Sosteniendo la teoría que ha establecido el señor Diputado por Minas, tendríamos que hasta las casas de familia tendrian que ir á tomar el sello, porque es sabido, á lo menos á mi me sucede, unas veces porque no tengo dinero disponible y otras por comodidad, tomo en un almacen los efectos que necesito para el consumo: se pasan tres y cuatro meses, y viene el almacenero y dice: hágame el favor de poner un conforme por estos tres ó cuatro meses.

EL SR. DIAZ—Paga el papel sellado.

EL SR. PALOMEQUE—¿Esto es conforme de plaza?... Pero es necesario distinguir, señor Presidente en el comercio lo que se llama conforme. Hasta ahora á nadie se le ha ocurrido que una venta de ganado de cria ó de mulas, vendidas en el Departamento de Tacuarembó, la obligacion del comprador sea un conforme de plaza....

EL SR. DIAZ—Sí, señor; de comercio.

EL SR. PALOMEQUE—....Por consiguiente, no hay necesidad de papel sellado como hasta ahora no la ha habido: entiendo, no sé si hablo con propiedad, que hasta ahora no se usa papel sellado: de manera que este género de comerciantes, cuando han visto que es válido un conforme de plaza ó de comercio en papel comun; lo que manifiesta que todos no encuentran bastante garantia en el papel comun, es que han admitido el papel sellado; y ahora, en el presente caso harian lo mismo: no han de ir al papel comun á hacer un contrato de venta de novillos allá en el Departamento de Cerro-Largo. No irán los estancieros, ni ninguno de estos hombres que tienen carretas á flete, de los pueblos distantes, á hacer un contrato en papel comun para venir á traer la carga y llevarla, por mas que en Montevideo se dé un conforme en papel comun.

No puede entenderse, señor Presidente, que esa clase de comercio esté

comprendido en los conformes de plaza y que han de venir á hacer uso de esa práctica constante.

Si se tratase de mejorar las rentas públicas, y que eso diese el resultado, de cierto que sería el primero en aplaudirlo; pero se ha observado, y esto es lo que ha de suceder, señor Presidente, que con la Ley no se ha de hacer sino lo que se hace hoy mismo, y queda burlada y burlados los legisladores: se han de dar los conformes en papel comun, porque los comerciantes tienen fé los unos en los otros y confían siempre en que no han de ir á los tribunales. Como la pena no es muy fuerte tampoco, porque se concreta á pagar una multa sobre el valor del papel que corresponde al contrato, no se han de entretener en esto.

Yo por mi parte votaré, señor Presidente, si la Comision retira ó propone alguna redaccion que favorezca á los conformes, votaré en favor de ellos, sino lo hiciera, no por eso negaré mi voto al artículo, porque es necesario que haya Ley de Papel Sellado.

EL SR. ÁLVAREZ—La Comision, en el artículo que está en discusion, suprime un párrafo desde donde dice: «en cuyo caso hace estensiva la excepcion á los conformes de comercio».

EL SR. ARRASCAETA—Desde que por el artículo 1.º que se ha votado está establecido que los conformes de comercio usen papel sellado, está establecida la regla general y sancionada, y en consecuencia viene la disposicion del artículo 4.º (que tambien está votado), pero que ningun oficial público admita, ni los Jueces provean documento, vale, letra ó pagarés ú otra obligacion cualquiera, en lo cual quedan comprendidos los conformes. Ahora bien, los conformes deben entrar precisamente en la excepcion que establece el artículo que está en discusion, de ninguna manera podrian exonerarse de él.

Se ha dicho en la discusion ha que ha dado lugar este artículo, como razon, que las letras y vales generalmente se daban por dinero á interés, y que los conformes no se encontraban en ese caso. Este argumento no me parece exacto; de un modo absoluto; á lo menos como se ha establecido. Una letra ó un vale puede girarse, no sólo por dinero á interés, sino por una transaccion cualquiera entre particulares, se gira una letra, se hace un vale. Es exacto. Por consiguiente, estas mismas letras y vales que son efecto de una transaccion y no de una especulacion á interés, vendrian tambien á estar sujetas á las demás imposiciones.

Hé aquí pues, por qué creo que los conformes de comercio, una vez que se equiparan á esas letras ó vales que proceden de una negociacion á interés, ó de una transaccion cualquiera, deben estar tambien comprendidos en la excepcion.

Por mi parte, votaré por la escepcion de los conformes de comercio. Propondria á la Cámara pasase á un cuarto de intermedio.

(*Apoyados*).

EL SR. PRESIDENTE—Se pasará á cuarto de intermedio.

(*Pasóse á cuarto de intermedio y vueltos á Sala....*)

Continúa la sesion.

EL SR. ÁLVAREZ—La Comision sostiene, señor Presidente, el quitar las palabras «en cuyo caso hace esteusiva la estension á los conformes de comercio.»

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar el artículo.

Léase.

EL SR. RODRIGUEZ—Para hacer una observacion en cuanto al modo de reponer el papel sellado de los contratos que se hayan celebrado en papel comun.

Dice este artículo que «los Escribanos públicos, ó en su defecto los Jueces ó testigos, certificarán en el papel repuesto, la fecha y objeto á que ha sido aplicado.» Supongamos que en un distrito de la campaña se celebre un contrato un papel comun porque no habia sellado, y que hubiesen suscripto ese contrato dos testigos: que mandasen á la Oficina de venta del papel sellado en busca del papel correspondiente, y que cuando volviese no estuviesen los dos testigos, por haberse ausentado por alguna circunstancia: pasados los diez dias no podrian hacer valer el contrato ó reponerlo en el papel sellado correspondiente.

Yo propondria mas bien que fuesen los administradores de sellos los que hiciesen esas notas, darles la facultad á los administradores, porque de lo contrario, tal vez llegase este caso que antes he espresado, y no pudiera el Escribano público certificar porque no lo habia, verbigracia: el Juez de Paz no conocia la firma de los contratantes porque no pertenecian á su jurisdiccion y no tendria quien los certificase: iban á buscar los testigos y no los encontraban tampoco.

Yo creo que hasta ahora los administradores de sellos son los que han dado estos certificados: no sé por qué no confiarles ahora tambien esta atribucion. Hago presente esto á los señores de la Comision, por si es atendible.

EL SR. DIAZ—El caso que propone el señor Diputado puede reputarse como un caso dado; cual es, la fecha de la presentacion del escrito; y de cierto que el administrador del papel sellado no le ha de hacer fé ó certificado de la fecha del dia en que presentó allí el escrito, caso mas grave que el de la nota que se pone al papel sellado de reposicion. Como yo creo que todos los actos por los cuales debe constar la fé pública, deben ser hechos

por funcionarios públicos, en cuyo caso están los Escribanos ó los Jueces, y en su defecto los testigos, creo que el papel sellado debe tener la constancia del objeto para que se compra; es decir, para que ese papel de multa no se distraiga á otros objetos; por eso se le pone la nota por el Escribano ó por el Juez, ó testigo en su defecto; pero no creo que los administradores de papel sellado puedan llenar las veces de los funcionarios públicos encargados de ponerla.

Esa es la razon que la Comision ha tenido para admitir la indicacion que á ese respecto yo hice sobre el artículo que está en discusion.

EL SR. RODRIGUEZ—De modo, pues, que un Escribano público podrá certificar en ese papel sellado que sirve para reponer el papel comun, que tales ó cuales individuos han celebrado un contrato á distancia de 20 ó 30 leguas; individuos que tal vez él no conozca: y mañana cuando alguno de los contratantes pueda venir á la Oficina del papel sellado del pueblo ó de la villa en busca del papel sellado, yo no sé lo que podria decir aquí el Escribano público: ¿qué se presentó don Fulano de tal y dijo que ese contrato lo habian hecho don Fulano y don Zutano?... Yo no encuentro ahí grande fianza.

EL SR. DIAZ—El caso que se propone, se puede decir fortuito; pero ese caso yo lo veo salvado muy sencillamente. Un individuo tiene que hacer un contrato y tiene que ir á casa del Escribano ó del Juez de Paz que está á igual distancia que la villa ó la Administracion donde se vende el papel sellado. Yo creo, si tiene desconfianza del Juez ó del Escribano que no lo conozca ó que no quiera certificar, mandará buscar el papel sellado y estenderá en él el contrato. Pongámonos en el caso de que el Escribano no quiera ó no conozca á los testigos, caso que la Ley ha previsto; pero que no los conozca (no veo la razon de tal circunstancia); se manda buscar el papel sellado y se estiende en él; se quiere ir al pueblo y hacer un viaje doble... con comprar el papel y ponerlo, el asunto está concluido; y sino, irá al Juez dentro de los 10 dias para que certifique que aquel papel corresponde al documento que va escrito en él. No veo aquí motivo de duda.

EL SR. PEREZ (DON ANTONIO MARIA)—Apoyando la indicacion hecha por el señor Diputado por el Departamento de Maldonado, yo veo el caso de que un contrato entre particulares que tiene tanta fuerza como el contrato ante Escribano público, que es hecho en campaña, viene dentro de los tres dias de la Ley á buscar el papel sellado: está obligado el administrador á darle el papel sellado, por que ninguna Ley se lo prohíbe ó no le manda que averigüe para qué busca ese papel.

EL SR. PALOMEQUE—Apoyado.

EL SR. PEREZ (DON ANTONIO MARIA)—Por el artículo que está en discusión se obliga á que ese contrato hecho en papel comun debe ir al Juez ó al Escribano á que certifique que el papel que se presenta sellado es para reponer el papel comun. En ese caso, yo creo mas esencial que el administrador de sellos, al presentarle un documento hecho en papel comun, certifique en el papel sellado que se ha vendido que ese es para tal ó cual documento. De este modo se llenan las prescripciones de la Ley, porque de otro modo va á tener que verse á los testigos que pueden no encontrarse, pasan 4 dias ó mas, y ya cae en la pena; ó viene uno de esos casos que son comunes, tienen que presentarse los individuos ante la justicia con el documento en papel comun, acompañan el papel sellado pero sin la nota; el Juez, cumpliendo con la Ley, ¿debe imponerle la multa á un hombre que ha cumplido con la Ley? Por estas consideraciones yo creo que se debe ser mas claro y dejar la facultad ó mandar al administrador de sellos que en el papel que venda especifique el objeto para que es.

EL SR. PRESIDENTE— Se va á votar, si no hay quien pida la palabra.

EL SR. FUENTES—Estoy de acuerdo, señor Presidente, con la observacion que se ha hecho por el señor Diputado por Maldonado y por el señor Diputado por San José, porque realmente lo que el artículo en discusión establece, en mi concepto, es una traba innecesaria. Para asegurar los intereses fiscales basta que el administrador de sellos, ya sea en la Capital como en los Departamentos, certifique dentro de los plazos establecidos en el artículo en discusión que se presenta el interesado con el contrato ú obligación que han firmado reclamando el papel sellado necesario para reponerle. Asi lo encuentro establecido en la Ley vigente.

Por esta razon propondria á la Comision que en cuanto á este respecto no hiciese innovacion en la Ley vigente. Ésta dice: «Al efecto la Administracion donde se pida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y el objeto para que se ha vendido ó usado, sin lo cual no será admitida la reposicion del sello.»

(Apoyados).

EL SR. ÁLVAREZ—La Comision no tiene inconveniente de ninguna naturaleza en aceptar, puesto que es de la Ley vigente, y observo por la discusión que se promueve en esta H. Cámara sobre este punto, que quedará mas claro del modo como lo acaba de proponer el señor Diputado por Soriano, que es como está establecido en la Ley vigente.

La Comision acepta.

EL SR. DIAZ—El objeto de la indicacion que se ha hecho para reformar

el artículo no está basado en la razon que se evoca para establecerlo; por que conforme está redactado facilita la ejecucion: y como está en la Ley vigente establece que el administrador note el objeto para que ha sido comprado el sello, y que ese hecho sea tres dias despues certificado por el Juez; se le pone dos certificados al papel sellado y como está en la Ley ahora es uno solo. Me parece que eso facilita mas y que llena el objeto de los señores Diputados que han hecho la observacion.

Por lo demás, yo no insistiré: me parece ridículo que uno que tiene que hacer uso del papel sellado valla á la Administracion ó tenga que ir á un muchacho á que le certifique que aquel papel es para tal documento, me parece que se falsea la Ley á este respecto. Ésta es otra circunstancia que tambien yo he tenido presente para aconsejar á los señores de la Comision se redactase el artículo en la forma que he espresado.

EL SR. ÁLVAREZ—Si mi memoria no es infiel, creo que es el administrador el que establece eso y no cualquier persona insignificante: es la Administracion.

Por esa razon es que he aceptado.

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar el artículo.

EL SR. ARRASCAETA—Como no he visto que se haya hecho mocion para adicionar el artículo, y puesto que se va á votar así como está, yo introduciria una adiccion, una palabra: «Al efecto, los Escribanos públicos ó en su defecto los Jueces ó testigos certificarán *gratis* en el papel re- puesto, etc»....

(*Apoyados*).

.... por que sino, se dice que ha de pagarse, y pagarse seria una traba.

(*Apoyados*).

EL SR. PRESIDENTE—¿La Comision ha aceptado?

EL SR. PEREZ (DON ANTONIO MARIA)—Yo pregunto ¿para qué se obliga al individuo (hablo de la campaña, porque es donde cuesta mas) que está en medio del campo y que hace un contrato, porque no ha encontrado papel sellado, se le obliga á ir á los Tribunales por ese contrato, y á otros individuos que hacen el contrato en papel sellado no se les obliga? Si es por la violacion, vamos al mas fácil modo de allanar ese defecto, que es con la idea propuesta por el señor Diputado por Soriano, que el administrador de sellos certifique en el sello que vende, que ese sello lo ha vendido para tal documento celebrado entre tal y tal, sobre tal cosa, sin necesidad de ir al Juez de Paz, porque en cuanto á lo dicho por el señor Diputado por Minas de que un individuo tendrá la obligacion ó el deber de ir á la Administracion de sellos á que un muchacho le certifique para

qué era ese sello, yo creo que no es del caso. Yo creo que el caso actual, es de un documento que todavía no ha ido á los Tribunales: es un documento celebrado en papel comun que se quiere librar de la multa que el Juez ó el Escribano tenga que ponerle por la omision. Yo creo que con una orden del Juez ó del Escribano quedará á cubierto, ó sin necesidad de eso, con que el Juez haga constar en el espediente es suficiente.

EL SR. FUENTES—Como dije antes, señor Presidente, creo que el objeto del artículo es asegurar el impuesto Fiscal y que se emplee el papel necesario para estender el contrato que se celebre; el objeto del artículo es establecer una escepcion respecto á los que se encuentran en la imposibilidad de estender sus contratos en papel sellado: la escepcion se dirige á librarlos de la multa si acuden dentro del plazo de tres ó diez dias á comprar el papel para reponerlo. Bien, pues; con arreglo á la Ley vigente, basta que la persona encargada de vender el papel sellado certifique que ha sido comprado para reponerlo en un contrato escrito en papel comun.

Yo propongo que se diga simplemente: «la Administracion donde se espida el sello para reponer su falta, anotará en el mismo la fecha y el objeto para que se ha comprado».

(*Apoyados*).

EL SR. DIAZ—No apoyado.

EL SR. FUENTES—Despues el Juzgado donde se presente el documento para hacer efectiva la obligacion contraida, verá si se ha ido dentro del tiempo á reponer el papel sellado, y sino, se incurrirá en la multa que establecen los artículos posteriores.

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar el artículo.

Léase.

EL SR. FUENTES—Salvo la enmienda, señor Presidente.

EL SR. ÁLVAREZ—Ha sido aceptada.

EL SR. LATORRE (DON LUIS)—La Comision la acepta y puede ponerse.
(*Leyóse el artículo propuesto y aceptado por la Comision*).

EL SR. FUENTES—Suprimiéndose desde.

(*Volvióse á leer con esta enmienda*).

EL SR. DIAZ—Yo no convengo en la redaccion: votaré en contra. Se dice «la Administracion donde se venda el sello» y es notorio, señor Presidente que hasta en las pulperias se vende papel sellado, en la campaña principalmente, y hay muchos administradores que se llaman administradores y que no saben escribir. Y á esos vamos á confiar una mision tan delicada cuando hay funcionarios públicos que tienen sus reglas, hacen sus estudios y prestan su exámen ¿Y nosotros vamos á posponer á esos funcionarios? ¡Oh! señor Presidente, eso es ridículo.

Hago esta observacion á la H. Cámara.

Votaré en contra.

EL SR. RODRIGUEZ—No estoy en la misma creencia que el señor Diputado que me ha precedido en la palabra. En las pulperias se vende papel sellado como se podría vender en las carnicerías, etc. Esos individuos que venden papel sellado no son administradores; los administradores de papel sellado están en los Departamentos de campaña; son hombres de probidad....

(*Apoyados*).

...honrados; para el efecto tienen que dar una fianza á la Administracion General y tienen que buscar aquí un fiador para que responda por su honradez, capacidad y demás: no pueden ser éstos individuos que no sepan leer ni escribir.

Mi objeto no ha sido de ningun modo ajar la clase de Escribano público: mi objeto ha sido librar á un individuo que contrae un compromiso, en campaña, y que está en ese caso, que tiene imposibilidad de obtener papel sellado, porque no es como se ha dicho que se puede ir á buscar papel sellado á un pueblo ó venir aquí para reponer el de un documento hecho en papel comun; me pongo en el caso de que no pueda ir á buscar el papel sellado, que le sea imposible, y que ese individuo pueda conseguir todas las garantias necesarias para la validez de su contrato sin esponerse.

Muy distante he estado de ofender la profesion honorable que ha estudiado, que se recibe de Escribano, del hombre que debe tener la fé pública.

EL SR. PRESIDENTE—Léase.

EL SR. ECHENIQUE—Parece haber oido á un señor Diputado que esos certificados deben ser dados gratis.

EL SR. PRESIDENTE—Está en el artículo, señor Representante.

(*Se leyó el artículo 5.º en la forma propuesta por el señor Fuentes*).

EL SR. PALOMEQUE—Para salvar los escrúpulos de algun señor Representante yo propondria á la Comision variara la redaccion donde dice «la Administracion donde se vende papel sellado» decir «el administrador del papel sellado».

EL SR. ÁLVAREZ—Apoyado.

EL SR. DIAZ—Como se trata de evitar dificultades y eso no las evita, porque en los pueblos de campaña donde hay grandes distancias y tienen que hacer uso de papel sellado, tienen que ir á la Administracion donde se venda el papel sellado para reponerlo los individuos que lo necesiten; claro está que tendrán que ir á los pueblos cabeza de los Departamentos en lugar de poder ir con dos testigos y remediar esa falta. Y creo que el inconveniente

que se quiere evitar no se salva, porque si han de ser los administradores los que han de poner el certificado, cosa muy justa, por que respeto mucho á los administradores desde que dan fianza y dan garantia; pero no en todos los parajes ó pueblos distantes del pueblo cabeza del Departamento donde se vende; esos han de ir á treinta leguas, á la Capital, para que el administrador le ponga la nota, ó han de ir allí al lado donde se vende.

Hago presente esto tambien á la H. Cámara.

EL SR. PALOMEQUE—En cada pueblo de la República donde se vende papel sellado, en cada uno de esos pueblos hay un administrador.

EL SR. RODRIGUEZ—Apoyado.

EL SR. PALOMEQUE—No se entrega así como se ha dicho, en las pulperías.

EL SR. DIAZ—Pues no....

EL SR. PALOMEQUE—Hay administradores en San Carlos, en Rocha, en Minas, Cerro Largo y Paysandú: luego en todos los pueblos hay un administrador responsable. La diferencia con el de Motevideo está en que éste es un administrador general, y que en cada pueblo hay un administrador dependiente de aquel.

En estas cosas es preciso hablar la verdad porque no hay objeto para qué enredarlo. Hay mucho amor propio; parece que estamos tratando de mejorar nuestra legislacion y nuestra situacion; tambien se viene con argumentos, con ideas que nadie conoce aquí ni puede hacerlas ningun hombre de buena fé.

Hay un administrador, señor Presidente, en cada pueblo: no hay necesidad de venir á la Capital.

EL SR. PRESIDENTE—Propondria á la Cámara resuelva si el punto está suficientemente discutido.

(Apoyados).

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa).

Está cerrada la discusion.

Léase.

(Se leyó el artículo 5.º aceptado por la Comision).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa).

Queda sancionado el artículo 5.º

(Se leyó el artículo 6.º).

Está en discusion.

EL SR. ÁLVAREZ—La Comision propone que despues de concluido el 2.º

inciso que dice « documentos y papeles que se espidiesen de oficio », el tercero empezase con « los conformes y los recibos que por cancelacion de cuentas, etc. »

(*Apoyados*).

EL SR. CAVIA—No apoyado.

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar.

Léase.

(*Se leyó el artículo 6.º con la enmienda de la Comision*).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el artículo 6.º

(*Se leyó el artículo 7.º*).

Está en discusion.

Se va á votar.

Léase.

(*Se volvió á leer*).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el artículo 7.º

(*Se leyó el artículo 8.º*).

Está en discusion.

Se va á votar.

(*Se volvió á leer*).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(*Afirmativa*).

Queda sancionado el artículo 8.º

(*Se leyó el artículo 9.º*).

Está en discusion.

Se votará.

EL SR. DIAZ—Pido la palabra para hacer una enmienda, á ver si la Comision la acepta. Despues de donde dice «el artículo 1.º» se pondrá «agregándoseles un sello», y no «á las cuales se les agregará un sello». Parece que se refiere á la clase; que ha de haber una mas.

EL SR. LATORRE (DON LUIS)—Conforme.

EL SR. ÁLVAREZ—Conforme.

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar el artículo con la adiccion propuesta.

(*Se leyó el artículo 9.º enmendado*).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa).

Queda sancionado el artículo 8.º

(Se leyó el artículo 10.º).

Está en discusion.

Se votará el artículo.

(Se volvió á leer).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa en pié.

(Afirmativa).

(Fueron leídos los artículos 11.º, 12.º y 13.º, y puestos en discusion fueron sancionados sin alteracion).

(Se leyó el artículo 14.º).

Está en discusion.

EL SR. PALOMEQUE—Propondría á la Comision agregase á este artículo que dice « quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente Ley, que será revisada anualmente.

(Apoyados).

EL SR. PRESIDENTE—¿La Comision acepta?

LOS SEÑORES ÁLVAREZ Y LATORRE (DON LUIS)—Acepta.

EL SR. PRESIDENTE—Se va á votar.

(Se leyó el artículo 14.º, con la adicion del señor Palomeque).

Si se aprueba el artículo que acaba de leerse.

Los señores por la afirmativa, en pié.

(Afirmativa).

Queda sancionado el Proyecto de Ley.

El artículo 15.º es de forma.

Concluidos los asuntos que formaban la órden del dia, si no hay quien pida la palabra se levantará la sesion.

EL SR. CAMINO —En una de las sesiones anteriores un señor Diputado hizo mocion para que se recomendase por la Mesa á la Comision de Peticiones se espidiese sobre las renunciaciones del señor Diputado por Maldonado, señor Manresa, y señor Diputado por Montevideo, señor Zúñiga. La Cámara aprobó, y la Mesa recomendó. Como no he visto en los asuntos de que se ha dado cuenta que se haya espedido la Comision, pido á la Mesa reiterar la recomendacion que habia hecho.

(Apoyados).

EL SR. PEREZ (DON MARTIN)—La Comision de Peticiones se reunió antes

de ayer para tratar del asunto del señor Manresa. De los cinco miembros que estábamos presentes, cuatro de ellos espresaron no encontrarse aún habilitados para decir si el señor Manresa era ó no ciudadano; uno solamente era el que se encontraba habilitado.

Por esa causa no despachó ese asunto del señor Manresa.

Respecto al del señor Zúñiga, la Comision de Peticiones no puede ocuparse de él porque ya lo despachó y está en el P. E. La Cámara aprobó, si el señor Representante recuerda, una Minuta de Comunicacion, la cual parece que la Mesa la dirigió al P. E. Creo que lo que importa es recomendar al P. E. que mande los antecedentes que la Comision aconsejó á la Cámara que pidiera.

EL SR. PRESIDENTE—La nota se pasó.

EL SR. PEREZ (DON MARTIN)—Con esto parece que quedará satisfecho el señor Diputado de cuál ha sido la razon porque la Comision no ha despachado el asunto del señor Manresa; en cuanto al del señor Garcia de Zúñiga, nada tiene que ver con él.

EL SR. TAPIA—Van dos períodos legislativos, señor Presidente, que el Departamento de Maldonado está indebidamente representado en esta Cámara; dos períodos, señor Presidente! ¡y en dos períodos no ha tenido tiempo la Comision de Peticiones de estar completamente instruida para informar á la Cámara si el señor Manresa es ciudadano ó no?

¡Lamentable es lo que sucede!

Ya estamos para terminar el segundo período, y todavía estamos como el primer dia.

EL SR. PEREZ (DON MARTIN)—Pido la palabra para hacer una rectificacion.

La Comision de Peticiones del período presente no es la misma del período pasado; por tanto, no puede hacerse esa acusacion.

La Comision del período presente ha traído el asunto del señor Manresa dos veces á la Cámara, y ha vuelto otra vez á ella; ahora hace las indicaciones necesarias: se ha dirigido tambien por una Minuta de comunicacion al P. E.: en lo que el P. E. contestó no declara si el señor Manresa es ciudadano ó no; porque hoy ya no existe la cuestion de la renuncia del señor Manresa, sino la cuestion de una mocion hecha por un señor Representante: si es ciudadano ó no. Esto es lo que está para declararse.

EL SR. BASAÑEZ—El miembro disidente á que hizo referencia el señor Presidente de la Comision de Peticiones, soy yo, señor Presidente; porque de la nota pasada por el P. E. resulta clara y terminantemente que el señor Manresa no es ciudadano.

Así es que me he encontrado en disidencia.

Pediria á la Mesa que hiciera leer esa nota.

(El señor Secretario observó que la nota estaba en poder de la Comisión).

EL SR. ANTUÑA—Como miembro de la Comisión de Peticiones, también tengo que explicar por qué no ha podido expedirse en el asunto del señor Manresa.

Yo, por mi parte, he sido uno de los que no se han considerado habilitados para poder declarar si en efecto el señor Manresa es ciudadano ó no; porque de los antecedentes remitidos por el P. E. nace esa duda.

EL SR. PEREZ (DON MARTIN)—Apoyado.

EL SR. ANTUÑA—No dice terminantemente si es ó no ciudadano; se pone en un caso dudoso que nosotros no podemos resolver sin más informes.

Ésta es la razón que ha tenido la Comisión de Peticiones para no despachar el asunto del señor Manresa; y si es lamentable que el asunto esté sin despachar desde el año pasado, ella no puede cargar con toda esa responsabilidad, sino con la que corresponde á este período en que ha estado el asunto en esta Comisión; pero no es porque los miembros de la Comisión hayan dejado de hacer todos los esfuerzos posibles para expedirse en este como en todos los asuntos que entran á su consideración.

(Apoyados).

EL SR. PRESIDENTE—Se levanta la sesión.

(Se levantó siendo las diez y cuarenta y cinco minutos).

Justino B. García,

Secretario.

Cárlos M. de Nava,

Secretario.

